SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4241/2023

Sujeto Obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió acceso a todos los correos electrónicos institucionales que ha enviado y que ha recibido Samuel Palacios Roji Rosas desde su ingreso a la institución y hasta la fecha de ingreso de la presente solicitud.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, Clasificación, Correos Electrónicos, Persona Servidora Pública, Versión Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4241/2023

SUJETO OBLIGADO:
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **nueve de agosto de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4241/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiséis de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **090172823000394**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Quiero tener acceso a todos los correos electrónicos institucionales que ha enviado y que ha recibido Samuel Palacios Roji Rosas desde su ingreso a la institución y hasta la fecha de ingreso de la presente solicitud.
(sic).

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El siete de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **PAOT-05-300/UT-900-0827-2023,** de siete de junio, suscrito por la Responsable, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[…]
1.- Por lo anterior y conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicitó la información de su interés a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría.

2.- En atención a lo anterior, me permito informarle que la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, remitió a esta Unidad de Transparencia el Oficio con número de folio PAOT-05-300/200-7647-2023, de fecha 30 de mayo de 2023 a través de la cual informó lo siguiente:

"Considerando que el correo electrónico es un medio de notificación de las actuaciones de la PAOT con los ciudadanos que se acercan a ella, parte de la información solicitada contiene cuentas de correos electrónicos personales (de personas físicas), los cuales son considerados datos personales y por tanto información confidencial en los términos de lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, pues dichos datos constituyen un medio para comunicarse con la persono titular del mismo y la hace localizable e identificable.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y considerando que los correo electrónicos en posesión de los funcionarios públicos de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental no se encuentran digitalizados, dado que no es una obligación de los servidores públicos realizar dicha acción, se ponen a disponibilidad del peticionario, todos aquellos correos electrónicos que no contengan información clasificada como confidencia o sensible.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Lo anterior, a través de consulta directa en las oficinas de esta Procuraduria, ubicadas en Medellin 202, piso 1, Colonia roma Sur, Alcaldia Cuauhtéroc, C.P. 06700, en cualquiera de los dias comprendidos del 9 al 16 de junio del año en curso y, en un horario comprendido entre las 9 h y las 18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biól. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, en el teléfono 55 52650780, extensiones 12200 y 12210 o correos electrónicos mcastro@paot.ora.mx o jhurtodo@post.oram.mx, respectivamente, durante el mes de junio en un hororio de 9 h y las 18h de lunes a jueves y de 9 h y las 15 h los viernes.(…)" (Sic)

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo 1, el Oficio con número de folio PAOT-05-300/200-7647-2023, de fecha 30 de mayo de 2023, a través del cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales da respuesta a su solicitud.

Es Importante señalar que el presente oficio de respuesta, así como el archivo identificado como Anexo I, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader, para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección https://get.adobe.com/es/reader/.

Asimismo, me permito infórmale que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, la presente respuesta, así como el archivo electrónico en formato PDF, identificado como Anexo I, han sido enviados a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, y en atención a la respuesta emitida por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, se le hace saber que, la información que resulta de su interés, estará disponible para su consulta directa, en las oficinas que ocupa esta Procuraduría ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en cualquiera de los días comprendidos del 9 al 16 de junio del año en curso y, en un horario comprendido entre las 9 h y las 18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biól. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, en el teléfono 55 52650780, extensiones 12200 y 12210 o correos electrónicos mcastro@paot.org.mx o jhurtado@paot.orgm.mx, respectivamente, durante el mes de junio en un horario de 9 h y las 18 h de lunes a jueves y de 9 h y las 15 h los viernes.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta, y el archivo electrónico en formato PDF, identificado como Anexo I, se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los CC. Jazmin Villaseñor Aguirre y Manuel Monroy Vázquez, así

como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.
[*Sic.*]

- Oficio PAOT-05-300/200-7647-2023, de treinta de mayo, signado por la Subprocuradora, donde señala:

[…]

1. *"(…) Quiero tener acceso a todos los correos electrónicos institucionales que ha enviado y recibido Samuel Palacios Roji Rosas desde su ingreso a la institución y hasta la fecha de la presente solicitud…". (Sic)*

Considerando que el correo electrónico es un medio de notificación de las actuaciones de la PAOT con los ciudadanos que se acercan a ella, parte de la información solicitada contiene cuentas de correos electrónicos personales (de personas físicas), los cuales son considerados datos personales y por tanto información confidencial en los términos de lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, pues dichos datos constituyen un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable e identificable.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, considerando que los correos electrónicos en posesión de los funcionarios públicos de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental no se encuentran digitalizados, dado que no es una obligación de los servidores públicos realizar dicha acción, se ponen a disponibilidad del peticionario, todos aquellos correos electrónicos que no contengan información clasificada como confidencial o sensible.

Lo anterior, a través de consulta directa en las oficinas de esta Procuraduría, ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en cualquiera de los días comprendidos del 9 al 16 de junio del año en curso y, en un horario comprendido entre las 9 h y las

18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biól. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, en el teléfono 55 5265 0780, extensiones 12200 y 12210 o correos electrónicos mcastro@paot.org.mx o jhurtado@paot.org.mx, respectivamente, durante el mes de junio, en un horario de 9 h a 18 h de lunes a jueves y de 9 h a 15 h los viernes.

[…]

III. Recurso. El doce de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

El sujeto obligado menciona que los correos electrónicos contienen información personal como pueden ser los datos de las personas que se acercan a la PAOT por orientación o denunciar algún hecho.
Sin embargo, esto no exime de la responsabilidad de elaborar una versión pública donde se testen los datos personales por lo que reitero mi petición: Quiero tener acceso a todos los correos electrónicos institucionales que ha enviado y que ha recibido Samuel Palacios Roji Rosas desde su ingreso a la institución y hasta la fecha de ingreso de la presente solicitud.
[…][Sic]

IV. Turno. El doce de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4241/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y IV, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

I. Remita una muestra representativa sin testar de la información que fue objeto de la clasificación en el Oficio PAOT-05-300/UT-900-0778-2023, de 30 de mayo de 2023, suscrito por la Subdirectora Ambiental de Protección y Bienestar a los animales.

II. Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090172823000394, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III. Envíe de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial, señalada en el oficio PAOT-05-300/UT-900-0778-2023 de 30 de mayo de 2023 suscrito por la Subdirectora Ambiental de Protección y Bienestar a los animales.

IV. Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de confidencial, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172823000394.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones y alegatos. El tres de julio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **PAOT-05-300/UT-900-1026-2023,** de treinta de junio, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[…]

En este tenor, ante los agravios planteados por el solicitante, ahora recurrente, dentro del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4241/2023**, se hace preciso destacar que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, atendió de manera fundada y motivada, el requerimiento de acceso a la información pública, a través de la solicitud con folio número **090172823000394** realizada por el solicitante, hoy recurrente, lo anterior, toda vez que, en fecha siete de junio de dos mil veintitrés, notificó en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0827-2023 de fecha siete de junio del año en curso, mismo que contiene la respuesta proporcionada por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, a través del oficio folio PAOT-05-300/200-7647-2023 de fecha treinta de mayo del presente año; lo anterior, conforme al medio señalado por la persona solicitante, hoy recurrente, para recibir todo tipo de notificaciones durante el procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior considerando, que la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría puso a disposición de la persona solicitante, hoy recurrente, la consulta directa de la información que resulta de su interés, brindando de esta forma una modalidad en la entrega de la información, acorde a la naturaleza, se le brindó la opción de llevar a cabo la consulta directa de la información con el área que resguarda la misma, señalando para tal efecto diversos medios de contacto con los servidores públicos responsables, y un amplio periodo de consulta en horarios y días establecidos conforme a las labores de esta Dependencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 244 fracciones II y III, 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tenga a bien **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172823000394 y **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4241/2023**, con base a los argumentos y pruebas vertidas en el presente, y por actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidos en los artículos 248 fracción III, y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base a los argumentos vertidos en el presente así como las siguientes pruebas:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, a través de la cual se designa a la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial. **(ANEXO I).**

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.– Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172823000394. **(ANEXO II).**

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0778-2023, de fecha veintiseis de mayo del dos mil veintitrés. **(ANEXO III).**

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/200-7647-2023 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés. **(ANEXO IV).**

5. DOCUMENTAL PÚBLICA.-Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0827-2023 de fecha siete de junio de dos mil veintitrés. **(ANEXO V).**

6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia Simple del Acta de la Cuarta Sesión del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, celebrada en fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, durante la cual se aprobó el Acuerdo CTPAOT/AC/2022-03-4E. **(ANEXO VI)**

7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia Simple del oficio PAOT-05-300/UT-900-0968-2023 de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés **(ANEXO VII)**

8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia Simple del oficio PAOT-05-300/200-9197-2023 de fecha veintiocho de junio del año en curso. **(ANEXO VIII).**

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia Simple correspondiente a las impresiones de 9 correos electrónicos, íntegros y sin testar información alguna. **(ANEXO A).**

PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, a usted Maestra Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ciudadana de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, el presente escrito de manifestaciones y alegatos, en el que se anexan las pruebas y se presentan los alegatos en los términos del Acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Maestra Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se admite a trámite como medio de impugnación el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4241/2023**, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172823000394**, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y DÉCIMO SÉPTIMO fracción III inciso a) y VIGÉSIMO PRIMERO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, emitido por el Pleno del Instituto, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, acreditando la personalidad al designarme como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el titular del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a las personas servidoras públicas referidas, así como las direcciones de correo electrónico señaladas a efecto de recibir las notificaciones posteriores y correspondientes.

TERCERO.- Tener por desahogadas las diligencias para mejor proveer que se acompañan al presente ocurso, que acreditan los argumentos expuestos por esta Procuraduría y por presentados los alegatos.

CUARTO.- Dicte las diligencias necesarias que conforme a derecho correspondan para la sustanciación y resolución del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4241/2023.**

QUINTO.- De considerarse procedente, cite a una audiencia de conciliación con el recurrente, ya que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado, se encuentra en la mejor disposición de brindar las facilidades necesarias para garantizar el acceso a la información al recurrente y conciliar con el mismo.

SEXTO.- Confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172823000394; y **sobreseer** el presente **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4241/2023,** con fundamento en los artículos 244 fracciones II y III, 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…] [*Sic.*]

Asimismo, el ente recurrido, remitió diversos documentos vía diligencias para mejor proveer, con la finalidad de dar cumplimiento al proveído de fecha quince de junio de la presente anualidad.

- Oficio PAOT-05-300/UT-900-0778-2023, de veintiséis de mayo, signado por la Responsable,
- Oficio PAOT-05-300/UT-900-0968-2023, de veintidós de junio, signado por la Responsable.
- Oficio PAOT-05-300/200-9197-2023, de veintiocho de junio, signado por la Subprocuradora.
- Documento en formato PDF que contiene copia referente a nueve correos electrónicos. Contado de 75 fojas.
- Oficio PAOT-05-300/UT-900-0827-2023, de siete de junio, signado por la Responsable, donde dio respuesta a la solicitud.
- Oficio PAOT-05-300/UT-900-07647-2023, de treinta de mayo, signado por la Subprocuradora, donde dio respuesta a la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- Copia de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, donde se da aviso por el que se da a conocer la designación del responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.
- Copia del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública
- Acta de la cuarta sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Constada de 8 fojas.

VII. Cierre. El cuatro de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer,** atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de quince de junio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en la fracción III del artículo 248, esto es, no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, este Instituto, determina que no se actualiza la causal de improcedencia manifestada por el ente recurrido.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, se observó que el Sujeto Obligado solicito el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa de conformidad con el artículo 249 fracciones II y III de la ley de transparencia, esto es cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso y admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En este sentido, es importante señalar que durante la substanciación del recurso de revisión en que se actúa, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090172823000394**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[4],** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso requirió tener acceso a todos los correos electrónicos institucionales que ha enviado y que ha recibido Samuel Palacios Roji Rosas desde su ingreso a la institución y hasta la fecha de ingreso de la presente solicitud. (veintiséis de mayo)

[4] Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

2. El Sujeto Obligado, a través de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, le informó a la persona solicitante que, considerando que el correo electrónico es un medio de notificación de las actuaciones de la PAOT con los ciudadanos que se acercan a ella, parte de la información solicitada contiene cuentas de correos electrónicos personales (de personas físicas), los cuales son considerados datos personales y por tanto información confidencial en los términos de lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, pues dichos datos constituyen un medio para comunicarse con la persono titular del mismo y la hace localizable e identificable.

   Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y considerando que los correo electrónicos en posesión de los funcionarios públicos de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental **no se encuentran digitalizados**, dado que no es una obligación de los servidores públicos realizar dicha acción, **se ponen a disponibilidad del peticionario, todos aquellos correos electrónicos que no contengan información clasificada como confidencia o sensible.**

   Lo anterior, a través de consulta directa en las oficinas de esta Procuraduría, ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en cualquiera de los días comprendidos del 9 al 16 de junio del año en curso y, en un horario comprendido entre las 9 h y las 18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biól. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, en el teléfono 55 52650780, extensiones 12200 y 12210 o correos electrónicos mcastro@paot.ora.mx o jhurtodo@post.oram.mx, respectivamente, durante el mes de junio en un horario de 9 h y las 18h de lunes a jueves y de 9 h y las 15 h los viernes.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por la clasificación de la información, dado que los correos electrónicos contienen información personal como pueden ser los datos de las personas que se acercan a la PAOT por orientación o denunciar algún hecho.

   Sin embargo, esto no exime de la responsabilidad de elaborar una versión pública donde se testen los datos personales.

Aunado a lo anterior, que a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio de los agravios: La clasificación de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado.**

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Solicitud	Respuesta
El particular a través de la solicitud materia del presente recurso requirió tener acceso a todos los correos electrónicos institucionales que ha enviado y que ha recibido Samuel Palacios Roji Rosas desde su ingreso a la institución y hasta la fecha de ingreso de la presente solicitud. (veintiséis de mayo)	**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales** Le informó a la persona solicitante que, considerando que el correo electrónico es un medio de notificación de las actuaciones de la PAOT con los ciudadanos que se acercan a ella, parte de la información solicitada contiene cuentas de correos electrónicos personales (de personas físicas), los cuales son considerados datos personales y por tanto información confidencial en los términos de lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, pues dichos datos constituyen un medio para comunicarse con la persono titular del mismo y la hace localizable e identificable. Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y considerando que los correo electrónicos en posesión de los funcionarios públicos de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental no se encuentran digitalizados, dado que no es una obligación de los servidores públicos realizar dicha acción, se ponen a disponibilidad del peticionario, todos aquellos correos electrónicos que no contengan información clasificada como confidencia o sensible. Lo anterior, a través de consulta directa en las oficinas de esta Procuraduría, ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en cualquiera de los días comprendidos del 9 al 16 de junio del año en curso y, en un horario comprendido entre las 9 h y las 18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biól. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, en el teléfono 55 52650780, extensiones 12200 y 12210 o correos electrónicos mcastro@paot.ora.mx o jhurtodo@post.oram.mx,

	respectivamente, durante el mes de junio en un horario de 9 h y las 18h de lunes a jueves y de 9 h y las 15 h los viernes.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó esencialmente por la clasificación de la información, dado que los correos electrónicos contienen información personal como pueden ser los datos de las personas que se acercan a la PAOT por orientación o denunciar algún hecho.

Sin embargo, esto no exime de la responsabilidad de elaborar una versión pública donde se testen los datos personales, en este, sentido resulta **fundado** el agravio.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

Al respecto se trae a colación, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

> **Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
> Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
> Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
> Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
VI. Afecte los derechos del debido proceso;
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la normatividad antes expuesta se desprende que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada y confidencial.

En este sentido, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado determinó restringir el acceso a los correos electrónicos sobre los que recayó la consulta, bajo el argumento de que el contenido de los correos electrónicos almacenados en la cuenta consultada es susceptible de ser confidencial y/o reservado, no obstante, puso a disponibilidad de la persona solicitante, todos aquellos correos electrónicos que no contengan información clasificada como confidencia o sensible.

Al respecto y para efectos de verificar si los correos electrónicos de interés de la recurrente cuentan con información susceptible de ser clasificada, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera como diligencia para mejor proveer sin testar dato alguno una muestra representativa de la información que puso a disposición de la parte recurrente en consulta directa.

En ese tenor, esta Ponencia advirtió que en efecto existen datos confidenciales de particulares, como son el **nombre de particulares, domicilio, datos de contacto como son correo electrónico y teléfono de particulares**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ahora bien, en este caso en concreto si bien es cierto el Sujeto Obligado expuso los motivos por los que estima encontrarse imposibilitado para conceder el acceso a algunos de los correos electrónicos requeridos, también lo es que las cuentas de correo electrónico institucionales generadas y administradas por entes públicos tienen la finalidad de apoyar a las personas servidoras públicas a difundir mensajes de interés laboral, vinculados con las actividades generales de la institución o bien, con aquellas de carácter grupal o individual del personal adscrito; pero que, indistintamente, tienden a guardar relación con sus funciones de trabajo, lo cual guarda la naturaleza de información pública y debe ser entregada a la parte recurrente, conforme al criterio adoptado por el Pleno del Instituto 06/21 consistente en:

> **“Del acceso a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas.**
>
> El acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **reviste la naturaleza pública,** con excepción de la información clasificada en la modalidad de reservada y confidencial, misma que conlleva un procedimiento especial que se debe respetar a efecto de poder limitar su acceso, con el fin de salvaguardar los datos personales que pudiera contener y el respeto a las excepciones a la publicidad de la información, de ahí que, el sujeto obligado deberá proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información.” (sic)

En ese contexto, es dable para este Instituto establecer que los documentos generados en la cuenta de correo electrónico institucional de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, en su vertiente de correos electrónicos, contienen información eminentemente pública.

No obstante, tampoco pasa desapercibido que pese a la función estrictamente laboral que desempeñan dichos medios de comunicación, es usual que las personas servidoras públicas hagan envío de mensajes de índole personal, no relacionados con su actividad de trabajo y, por tanto, deben estar comprendidas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

dentro del espectro de protección del derecho a la intimidad y/o de protección de datos personales.

Esto último puede lograrse válidamente y sin mayor dificultad, a través del procedimiento de clasificación previsto en la Ley de Transparencia, pues aún si los correos electrónicos contienen información de naturaleza privada, las autoridades tienen el deber de resguardarla, lo que se consigue al no llevar a cabo su difusión.

Por lo antes expuesto, debe decirse que la oposición hecha valer por el sujeto obligado para no proporcionar la totalidad de la información solicitada carece de sustento jurídico en todas sus partes.

Motivo por el cual se considera que en el presente caso el **agravio** del particular es **fundado**, debido a que el Sujeto Obligado, limitó el acceso a la totalidad de los correos electrónicos peticionados por la persona solicitante, no obstante, que puede elaborar la versión pública de la información solicitada, por lo tanto, deberá de someter ante el Comité de Transparencia la clasificación de los datos personales así como la información confidencial, para lo cual deberá de remitir al particular el Acta del Comité correspondiente.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

…
IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Respecto de los correos solicitados, deberá de someter ante el Comité de Transparencia la clasificación de los datos personales, así como la información confidencial, para lo cual deberá de remitir al particular el Acta del Comité correspondiente.**
- **De manera fundada y motivada deberá de exponer la justificación legal para realizar el cambio de modalidad de la entrega de la información, especificando el volumen y peso que comprende la información solicitada, y los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para entregar los correos en el medio solicitado.**
- **Asimismo, deberá de fijar días y horarios suficientes para la realización de la consulta directa, para lo cual deberá especificar fecha, horario, domicilio, unidad administrativa donde se realizará la consulta directa, así como el nombre y puesto del servidor público que atenderá dicha diligencia. Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20